

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

SALTA, 10 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 59/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 1185/2014 “Signotel S.A. c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2512/DGR/2013, dictada por la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante desarrolla la actividad de fabricación de conductores telefónicos, eléctricos, de datos, etc., y también la comercialización de esos productos a importantes empresas dedicadas principalmente a la prestación de servicios vinculados a las comunicaciones -internet y telefonía fija y móvil-. Menciona que si bien sus procesos industriales se llevaron a cabo íntegramente en la Ciudad de Buenos Aires, la comercialización de su producción tuvo lugar también, en los períodos ajustados, en otras jurisdicciones, concretamente en las provincias de Buenos Aires y Córdoba.

Que indica que su operatoria comercial se desdobra fundamentalmente entre las ventas realizadas en forma presencial desde sus oficinas comerciales ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires, y aquéllas concertadas a través de su sitio en internet o telefónicamente. Recibe los pedidos por alguna de esas vías de comunicación y luego remite el producto solicitado por medio de equipos propios en algunos casos, y en otras ocasiones mediante fletes contratados a terceros, los que dan cuenta de que se trasladó a las Provincias de Buenos Aires y Córdoba, existiendo el correspondiente sustento territorial que exige el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para atribuir materia imponible en esas jurisdicciones. Adicionalmente, un porcentaje importante de sus ventas se vehiculizan a través de contratos de licitación en los que Signotel ha sido designada licenciataria para la provisión de sus productos, vgr., los celebrados con la firma Telefónica de Argentina, los que se ejecutan mediante la remisión de "notas de pedido particulares" en las que se consigna exactamente el lugar donde debe entregar la mercadería.

Que manifiesta que a los fines de realizar la atribución de ingresos entre las jurisdicciones involucradas, siguió los criterios que predominan en la materia conforme a una constante jurisprudencia de la Comisión Arbitral, esto es, teniendo en cuenta "el domicilio del adquirente" y "el lugar de entrega de la mercadería" en la forma que prevé que el artículo 1°, último párrafo, y el inciso b), del artículo 2°, del Convenio Multilateral.

Que apunta que, en el ajuste, el fisco, que consideró probado el sustento territorial en más de una jurisdicción y consecuentemente la operatividad en el caso del

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Convenio Multilateral, terminó discutiendo en consideraciones acerca de la supuesta insuficiencia de la prueba para establecer el origen de los ingresos, por lo que presumió sin más que todos provenían de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, del arbitrario criterio se puede constatar del hecho que no se determinaron diferencias por los anticipos 1 a 6/2012, período en el cual se convalidó el coeficiente aplicado por mi mandante. En otras palabras, se tuvo por acreditada la calidad de contribuyente del Convenio Multilateral en el período 2012, no así en los anteriores reclamados 2010 y 2011 por una supuesta falta de aporte de documentación, que, alega, no fue tal.

Que ante el supuesto que no se haga lugar a su pretensión, solicita la aplicación del Protocolo Adicional, por cuanto Signotel no omitió el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sino que, eventualmente, atribuyó el ingreso que hubiese podido corresponder a la Ciudad de Buenos Aires y a las Provincias de Buenos Aires y Córdoba. Ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del fisco de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que Signotel posee domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y su actividad sujeta a tributo es la fabricación de hilos y cables aislados. La controversia se centra específicamente en la asignación de ingresos en las operaciones de venta que realiza el contribuyente. Los ajustes realizados corresponden a los períodos fiscales 2007 (anticipos 1 a 10), 2010 (anticipos 1 a 12), 2011 (anticipos 1 a 12), y 2012 (anticipos 1 a 3). La firma se inscribe en el régimen del Convenio Multilateral pero con fecha retroactiva al 02/01/2006.

Que relata lo sucedido en el procedimiento de determinación de oficio e informa que la firma presentó detalle de facturas de venta correspondientes a la jurisdicciones de Córdoba y Provincia de Buenos Aires por el ejercicio 2011, sin embargo no hizo entrega de facturas y detalles de los períodos 2009 y 2010 (manifestando la recurrente que no se pudieron confeccionar por la pérdida de información del sistema). Además la firma presentó comprobantes de gastos por fletes a otras jurisdicciones por los períodos 2009 a 2012 y agregó hojas de trabajo del coeficiente unificado en el que declara para Ciudad de Buenos Aires un coeficiente de ingresos insignificante y un coeficiente de gastos de 0,9519 en el año 2010 y un 100% en los años 2009 y 2011. De la verificación de la documentación aportada se concluyó que existió sustento territorial en extraña jurisdicción, resultando efectiva la aplicación del Convenio Multilateral y siendo la modalidad de concertación las ventas entre ausentes.

Que por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el contribuyente no aportó la totalidad de la documentación para los ejercicios 2009 y 2010, ni tampoco cumplió con el deber formal de presentar las declaraciones juradas CM05 para dichos períodos, la fiscalización sólo pudo determinar el coeficiente unificado de aplicación en el ejercicio 2012, modificando en consecuencia el ajuste efectuado oportunamente.

Que por último, y en lo referido a la aplicación del Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 03/2007: el recurrente no demuestra que la atribución efectuada fuera inducida por alguno de los Fiscos involucrados o por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, ni adjunta a su presentación prueba documental demostrativa de la misma, tal como lo establece la resolución antes mencionada.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia se relaciona con la atribución de los ingresos de Signotel S.A. provenientes del ejercicio de sus actividades en las distintas jurisdicciones a los fines de la confección del coeficiente unificado en el marco del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que Signotel S.A. aporta en esta instancia una muestra de facturas y remitos por los años 2009, 2010 y 2011. Surge de dicha documentación, que para cada período informado, la empresa realizó operaciones en las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires y Córdoba; sin embargo, no se demuestra en autos la relevancia de dichas ventas respecto de la totalidad de las operaciones de la empresa en dichos períodos.

Que en consecuencia, esta Comisión nada tiene que objetar al hecho que determinación de oficio se efectúe sobre base presunta en el marco del planteo y de la contestación del traslado. Que sin perjuicio de lo antes dicho y en lo que a su estricta competencia se refiere, estando probado el sustento territorial en las restantes jurisdicciones (Córdoba y Buenos Aires) y habiendo la inspección actuante podido confeccionar con documentación respaldatoria suministrada por la firma, el coeficiente de gastos del año 2012, se considera razonable que la jurisdicción determinante reliquide el ajuste practicado aplicando en los períodos fiscales 2009 a 2011 el citado coeficiente confeccionado para el año 2012.

Que respecto del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que se haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 -actual art. N° 41 de la Resolución General N° 2/2014 (ORG)- que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguna de las jurisdicciones afectadas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

ARTÍCULO 1°) - Hacer saber que en el Expediente C.M. N° 1185/2014 “Signotel S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, la Administración General de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá proceder a reliquidar el ajuste practicado conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE